

Recurso de Revisión: 03582/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03582/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00038/CHICONCU/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

“Soy titular de un puesto semifijo para ejercer el comercio en el arroyo central de la Calle Guerrero Sur, ello bajo la licencia GUERRERO SUR A/CENTRAL Z/IB3 P/104; y mi puesto está ubicado a un extremo de dicho arroyo, es decir, junto a la parte sur del lugar que ocupó, no existen más comerciantes. En días anteriores solicité que me fuera remarcado el lugar que ocupó, sin embargo, la autoridad hizo caso omiso para la petición, razón por la cual, y a efecto de iniciar los medios de defensa que la ley prevé mediante juicio contencioso administrativo, deseo saber: + Información actual sobre el nombre

completo de los titulares, así como los domicilios de dichos titulares, respecto de los 7 puestos semifijos vecinos, es decir, al lado norte de la licencia GUERRERO SUR A/CEN TRAL Z/IB3 P/104, ostentada por mi persona, en el arroyo central de la calle Guerrero Sur. La información que se solicita es importante de mi conocimiento, y poseo interés jurídico para conocerla pues al estar dichas personas involucradas en la remarcación de los límites del puesto que ocupo, es menester que ellas estén enteradas del procedimiento que se inicia al efecto de que en dado caso, les pare perjuicio la sentencia que se obtenga. Así mismo, hago de su conocimiento que me es imposible saber por otro medio y con la precisión, el nombre y domicilio de dichos involucrados, pues es ya sabido por la autoridad del municipio, que muchas veces el titular de la licencia de funcionamiento no es exactamente la persona que se presenta a trabajar cada día de tianguis, razón por la que me es importante conocer sus domicilios de dichas personas al efecto de que comparezcan al juicio que se pretende, a deducir sus derechos correspondientes. , mediante la cual se me permite trabajar en el arroyo central de la calle Guerrero Sur, en el tramo comprendido entre las calles Insurgentes e Iturbide. A efecto de hacer valer mis derechos mediante.” (Sic)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

“Apreciable solicitante le remito parte del padrón de comerciantes y el acuerdo de su debida clasificación.” (Sic)

Adjuntando archivos electrónicos denominados “*acuerdo 05.pdf*” y “*comercio 1.pdf*”, de los que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Cabe hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud de información de conformidad con el artículo 163 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el siete de diciembre de dos mil dieciséis **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03582/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

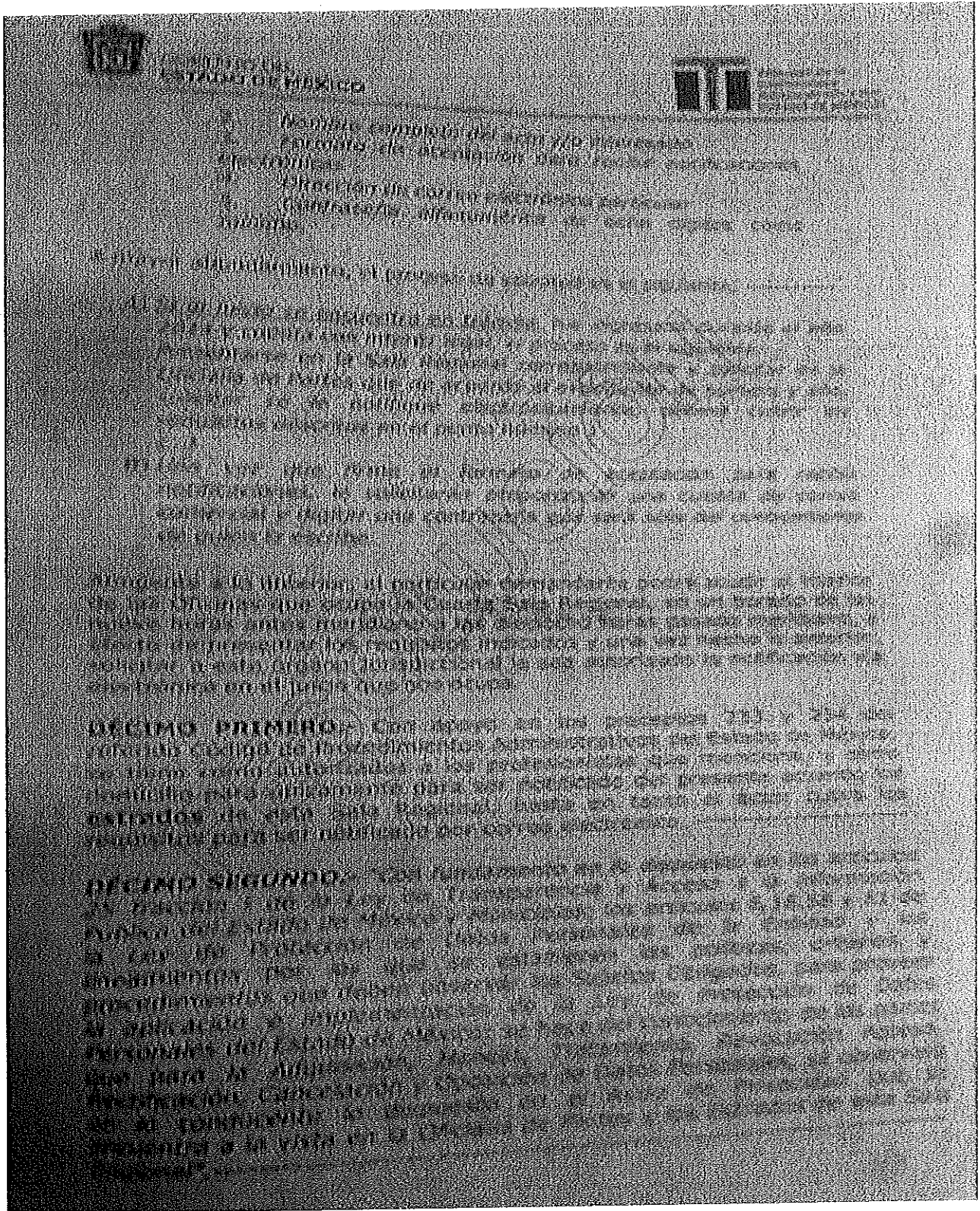
“La revisión que se pretende se hace con fundamento en el artículo 179 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de estado de México y Municipios, pues transcurrido el plazo para hacerme entrega de la información solicitada, la autoridad entrega información en forma incompleta, pues únicamente entrega el nombre de 5 ocupantes de puestos semifijos, cuando se pidió de 7, además de que no da sus domicilios, razón por la que se procede interponer el presente: R E C U R S O D E R E V I S I Ó N A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se señala lo siguiente: A. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: Dirección de Comercio y Vía Pública del municipio de Chiconcuac de Juárez. B. NOMBRE DEL SOLICITANTE Y MEDIO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: La información la solicitó Teresa Anacleta Ramírez Ramírez y se señaló como correo electrónico para recibir notificaciones josjim@terra.com.mx C. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD: No existe toda vez que no se rindió respuesta ni se dio trámite a la solicitud planteada. D. FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: 3 de noviembre de 2016. E. EL ACTO DE QUE SE RECURRE: Es la entrega incompleta de la información solicitada, pues únicamente entrega el nombre de 5 ocupantes de puestos semifijos, cuando se pidió de 7, además de que no da sus domicilios.” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“F. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: PRIMERO: No se ha recibido a la fecha actual, respuesta alguna por parte de la autoridad obligada, y ni siquiera hay indicios de que se haya dado trámite a la solicitud planteada, pues nunca se me realizó prevención alguna sobre algún elemento que subsanar al efecto de que se me diera la debida respuesta. Dicho actuar omisivo transgrede el contenido de los artículos 11, 12, 15, 16, 19 y 21 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios puesto que no se me está proporcionado la información oportuna y expeditamente, siendo que dicha información está fácilmente consultable en sus archivos, y no requiere mayor procesamiento de la misma. La presente aseveración cobra más fuerza a la luz de los artículos 16, 19 y 21 de la ley de la materia en el estado, ya que no se requiere de demostrar interés alguno que justifique la utilización de la información, y dicha información es herramienta diaria de la autoridad para llevar acabo el ejercicio de sus funciones dentro del municipio, razón por la cual es de fácil acceso su obtención. Así mismo, si bien es cierto que el domicilio de los comerciantes señalados en la presente solicitud de información es un dato personal, la entrega de tal información es congruente a la luz del artículo 148 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México, toda vez que dicha información forma parte del padrón de comerciantes de puestos semifijos del municipio de Chiconcuac de Juárez, el cual tiene el carácter de un registro público; y con fecha 9 de noviembre de 2016, la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de México, emitió determinación al respecto en el auto admisorio del juicio de nulidad administrativo 1235/2016, en donde señala: “QUINTO. – Prevéngase a la autoridad demandada para que se sirva remitir a esta Sala Regional el original o copias certificadas (legibles y completas) del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo del acto impugnado. Ahora bien del escrito inicial de demanda el actor manifiesta que existen

terceros interesados que ocupan el espacio perteneciente al hoy actor, por lo que se requiere a la autoridad demandada informa si es que existen personas que se encuentran invadiendo el lugar donde ejerce el comercio el hoy actor y de ser así proporcione sus nombres y domicilio para poder emplazarlos a juicio, dentro del mismo plazo de contestación de la demanda, conforme a los numerales 33 y 37 del indicado Código de Procedimientos Administrativos, apercibidos que en caso de no hacerlo así se procederá a aplicar en su contra una multa por la cantidad de diez a cien días de salario mínimo vigente en este municipio de acuerdo a la fracción II del artículo 19 del Código de la materia." G. PRUEBAS: Se ofrece como tal el documento digital PDF consistente en el acuse de recibo electrónico, por parte del sistema SAIMEX, con fecha 3 de noviembre de 2016. Así mismo, se exhibe fotografía del auto admisorio del juicio de nulidad administrativo 1235/2016 radicado en la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de México. La presente demanda le fue notificada a la autoridad en fecha 28 de noviembre de 2016." (Sic)

Adjuntando los archivos electrónicos denominados *Admisión de demanda foja 4.jpg, Acuse de Admisión de demanda foja 2.jpg, Admisión de demanda foja 5.jpg, Admisión de demanda foja 3.jpg y Admisión de demanda foja 1.jpg*, mismos que contienen lo siguiente:



[The following text is extremely faint and largely illegible due to heavy noise and low contrast. It appears to be a series of articles or paragraphs from a legal document.]

Artículo 10. *[Illegible]*

Artículo 11. *[Illegible]*

Artículo 12. *[Illegible]*

Artículo 13. *[Illegible]*

Artículo 14. *[Illegible]*

Artículo 15. *[Illegible]*

Artículo 16. *[Illegible]*

Artículo 17. *[Illegible]*

Artículo 18. *[Illegible]*

Artículo 19. *[Illegible]*

Artículo 20. *[Illegible]*

Artículo 21. *[Illegible]*

Artículo 22. *[Illegible]*

Artículo 23. *[Illegible]*

Artículo 24. *[Illegible]*

Artículo 25. *[Illegible]*

Artículo 26. *[Illegible]*

Artículo 27. *[Illegible]*

Artículo 28. *[Illegible]*

Artículo 29. *[Illegible]*

Artículo 30. *[Illegible]*

Artículo 31. *[Illegible]*

Artículo 32. *[Illegible]*

Artículo 33. *[Illegible]*

Artículo 34. *[Illegible]*

Artículo 35. *[Illegible]*

Artículo 36. *[Illegible]*

Artículo 37. *[Illegible]*

Artículo 38. *[Illegible]*

Artículo 39. *[Illegible]*

Artículo 40. *[Illegible]*

Artículo 41. *[Illegible]*

Artículo 42. *[Illegible]*

Artículo 43. *[Illegible]*

Artículo 44. *[Illegible]*

Artículo 45. *[Illegible]*

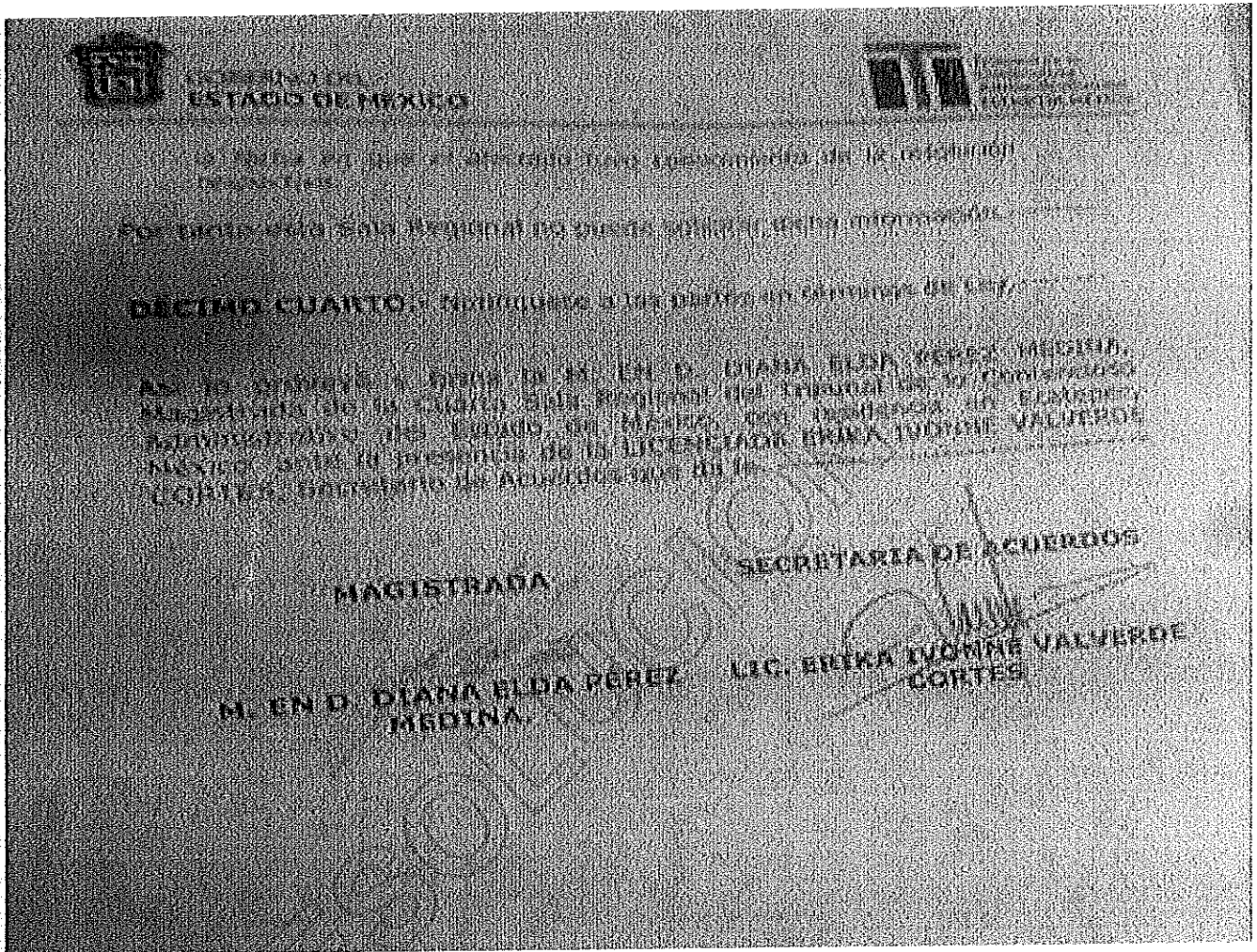
Artículo 46. *[Illegible]*

Artículo 47. *[Illegible]*

Artículo 48. *[Illegible]*

Artículo 49. *[Illegible]*

Artículo 50. *[Illegible]*



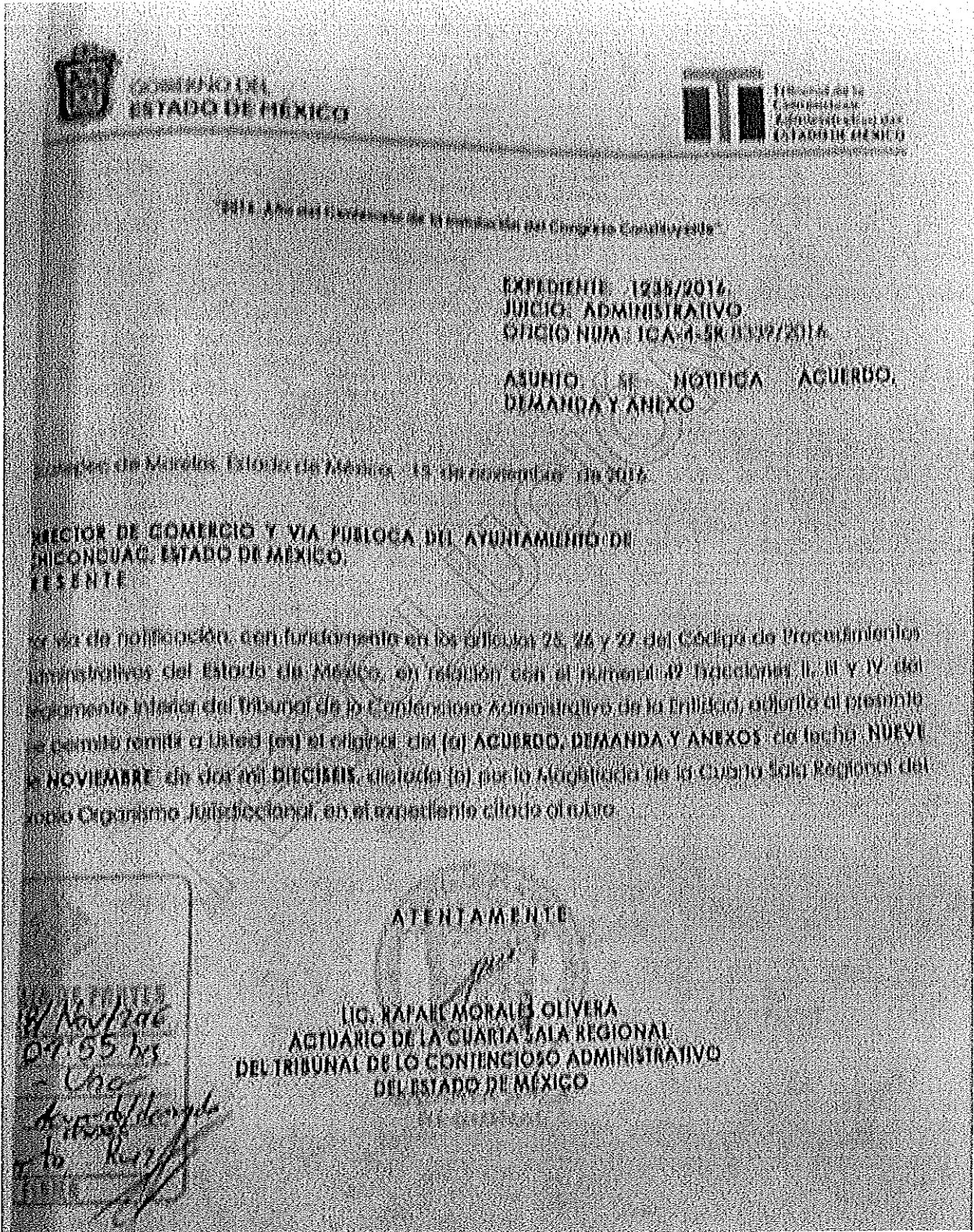
Así, como el acuse de la solicitud de información pública número 00038/CHICONCU/IP/2016, (formato establecido en el SAIMEX) del que se omite su inserción en este apartado en razón de que es del conocimiento de las partes.

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **LA RECURRENTE** en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, anexó los siguientes documentos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

EXPEDIENTE: 1833/16
 JUICIO ADMINISTRATIVO

El ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, le comunico lo siguiente de acuerdo con el presente:

VISTO, el escrito identificado con el número de folio 00120, suscrito por el [REDACTED] de la parte actora en el presente juicio, resguardado en su caso de identificación, en correspondencia con el artículo 14 de que se refiere en los artículos 22 y fracciones II, 900 y 901 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, acordó:

PRIMERO, Agréguese el escrito de traslado a los autos del presente expediente para todas las efectos legales correspondientes.

SEGUNDO, Como lo solicita el actor, con base en que ya cuenta con registro electrónico para que tenga acceso al sistema de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de los Poderes Judiciales del Estado de México, se autoriza la notificación vía electrónica de las actuaciones a la parte actora, por tanto, se ordena al personal actuante notificar al presente previsto en la dirección electrónica proporcionada por el actor.

Acordando, se previene al actor para el caso de no contar con registro electrónico vía electrónica dentro de veinticuatro horas siguientes a la en que se recibiera la notificación, el Tribunal lo notará por escrito, en términos de las disposiciones de los párrafos quinto y sexto del artículo 14 de la Ley del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Apercibido que si las notificaciones son viables se realizarán de manera personal en su domicilio.

TERCERO, Este Órgano Jurisdiccional considera que no existe impedimento legal alguno para que la parte actora, hasta antes de que se haya notificado al actor vía similar (quedan excluidas las notificaciones personales) para la parte del domicilio señalado, es decir, para cuando el expediente administrativo se encuentre en trámite dentro del local del Tribunal y en la condición en que se encuentra para su notificación.

En el caso en que la notificación sea viable que se encuentre que las notificaciones que obran en los expedientes de asuntos administrativos que se encuentran en trámite por parte de este Órgano Jurisdiccional solo podrán considerarse notificaciones y notificaciones las aportadas por las partes, siempre y cuando las partes que estén representando tal carácter al momento de allegarse al juicio, por la parte, de quien se encuentra ubicado a garantizar el derecho de acceso y transparencia a la información, cuyo propósito es la protección de la información administrada y reservada, en el caso que así lo haya solicitado el interesado, la correspondiente a su caso ambas partes, de ahí la salvaguarda que conserva la notificación de esta manera, mediante telegramas en la revisión de los autos.



Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió el informe justificado en el plazo que le fue otorgado para tal efecto.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública ante EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de diciembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión de mérito, transcurrió del **seis de diciembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días **cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis**, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se considera dentro del cómputo del plazo del **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete**, esto por corresponder al segundo periodo vacacional, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el **diecisiete de diciembre de dos mil quince**.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, medularmente lo siguiente: *El nombre completo y domicilio de los titulares que ocupan los 7 puestos semifijos ubicados al lado norte de la licencia A/CENTRAL Z/IB3 P/104, otorgada para ejercer el libre comercio en el arroyo central de la calle Guerrero Sur, en el Municipio de Chiconcuac*, esto con la intención de poder notificarles el inicio de un procedimiento administrativo y así evitar alguna posible afectación en sus respectivos puestos.

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO señaló en lo conducente de su respuesta que:

"Apreciable solicitante le remito parte del padrón de comerciantes y el acuerdo de su debida clasificación."(Sic)

Adjuntando a dicha respuesta los archivos electrónicos denominados "*acuerdo 05.pdf*" y "*comercio 1.pdf*", mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado, máxime que será materia de estudio posteriormente.

Inconforme con la respuesta otorgada, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“La revisión que se pretende se hace con fundamento en el artículo 179 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de estado de México y Municipios, pues transcurrido el plazo para hacerme entrega de la información solicitada, la autoridad entrega información en forma incompleta, pues únicamente entrega el nombre de 5 ocupantes de puestos semifijos, cuando se pidió de 7, además de que no da sus domicilios, razón por la que se procede interponer el presente: R E C U R S O D E R E V I S I Ó N A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se señala lo siguiente: A. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: Dirección de Comercio y Vía Pública del municipio de Chiconcuac de Juárez. B. NOMBRE DEL SOLICITANTE Y MEDIO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: La información la solicitó Teresa Anaclета Ramírez Ramírez y se señaló como correo electrónico para recibir notificaciones josjim@terra.com.mx C. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD: No existe toda vez que no se rindió respuesta ni se dio trámite a la solicitud planteada. D. FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: 3 de noviembre de 2016. E. EL ACTO DE QUE SE RECORRE: Es la entrega incompleta de la información solicitada, pues únicamente entrega el nombre de 5 ocupantes de puestos semifijos, cuando se pidió de 7, además de que no da sus domicilios.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“F. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: PRIMERO: No se ha recibido a la fecha actual, respuesta alguna por parte de la autoridad obligada, y ni siquiera hay indicios de que se haya dado trámite a la solicitud planteada, pues nunca se me realizó prevención alguna sobre algún elemento que subsanar al efecto de que se me diera la debida respuesta. Dicho actuar omisivo transgrede el contenido de los artículos 11, 12, 15, 16, 19 y 21 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios puesto que no se me está proporcionado la información oportuna y expeditamente, siendo que dicha información está fácilmente consultable en sus archivos, y no requiere mayor procesamiento de la misma. La presente aseveración cobra más fuerza a la luz de los artículos 16, 19 y 21 de la ley de la materia en el estado, ya que no se requiere de demostrar interés alguno que justifique la utilización de la información, y dicha

información es herramienta diaria de la autoridad para llevar acabo el ejercicio de sus funciones dentro del municipio, razón por la cual es de fácil acceso su obtención. Así mismo, si bien es cierto que el domicilio de los comerciantes señalados en la presente solicitud de información es un dato personal, la entrega de tal información es congruente a la luz del artículo 148 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México, toda vez que dicha información forma parte del padrón de comerciantes de puestos semifijos del municipio de Chiconcuac de Juárez, el cual tiene el carácter de un registro público; y con fecha 9 de noviembre de 2016, la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de México, emitió determinación al respecto en el auto admisorio del juicio de nulidad administrativo 1235/2016, en donde señala: "QUINTO. -- Prevéngase a la autoridad demandada para que se sirva remitir a esta Sala Regional el original o copias certificadas (legibles y completas) del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo del acto impugnado. Ahora bien del escrito inicial de demanda el actor manifiesta que existen terceros interesados que ocupan el espacio perteneciente al hoy actor, por lo que se requiere a la autoridad demandada informa si es que existen personas que se encuentran invadiendo el lugar donde ejerce el comercio el hoy actor y de ser así proporcione sus nombres y domicilio para poder emplazarlos a juicio, dentro del mismo plazo de contestación de la demanda, conforme a los numerales 33 y 37 del indicado Código de Procedimientos Administrativos, apercibidos que en caso de no hacerlo así se procederá a aplicar en su contra una multa por la cantidad de diez a cien días de salario mínimo vigente en este municipio de acuerdo a la fracción II del artículo 19 del Código de la materia." G. PRUEBAS: Se ofrece como tal el documento digital PDF consistente en el acuse de recibo electrónico, por parte del sistema SAIMEX, con fecha 3 de noviembre de 2016. Así mismo, se exhibe fotografía del auto admisorio del juicio de nulidad administrativo 1235/2016 radicado en la Cuarta Sala

Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de México. La presente demanda le fue notificada a la autoridad en fecha 28 de noviembre de 2016." (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente; sin embargo, esto no impide a este Órgano Garante resolver el presente asunto.

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de los argumentos vertidos en su respuesta, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que remitió parte del padrón de comerciantes y el Acuerdo de su debida Clasificación.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible

de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Así, los preceptos legales transcritos establecen que los Sujetos Obligados deban entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública que accionen los particulares.

Entonces queda de manifiesto que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso concreto, a través de la solicitud de información pública, LA RECURRENTE requirió información respecto al nombre y domicilio de los titulares de los siete puestos semifijos que son vecinos al lado norte de la licencia número A/CENTRAL Z/IB3 P/104, para lo cual EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, anexa parte del padrón de comerciantes de puestos semifijos, así como el Acuerdo de Clasificación, ello en virtud de que determinó que los domicilios de los comerciantes son información considerada como confidencial, como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:

**DIRECCIÓN DE COMERCIO Y VÍA PÚBLICA
 GUERRERO SUR A/CENTRAL**

ZONA COMERCIAL N°. 1 B3

PUESTO	PROPIETARIO	MEDIDAS	
100	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
101	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
102	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
103	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
104	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Eliminados diez renglones de las diez celdas de la tabla.
 Fundamento legal: Artículos 3 fracción 1ª y 143 fracción 1 de
 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 del Estado de México y Municipios. Por ser clasificada como
 confidencial en el Acuerdo número COMTRANS/CHIC/ACUERDO/008/2016
 emitido por el Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac.



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018
 "2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL TIPO CONFIDENCIAL Y RESERVADA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC,

COMFILANS/CHIC/ACUERDO/005/2016

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, POR EL QUE SE APRUEBA COMO INFORMACIÓN DEL TIPO CONFIDENCIAL Y RESERVADA EL PADRÓN DE COMERCIANTES SEMIFUROS

Que el Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3 fracciones IV, XX, XXIV, d, E, 7, 8, 46, 47, 48, 49 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 151, 152, 153 fracciones II, V y 154 del Bando Municipal del Municipio de Chiconcuac, de conformidad con sus atribuciones, las de establecer el criterio para realizar la clasificación de información, así como la de emitir acuerdos para dar cumplimiento a sus funciones citadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Que en el punto número 3 del orden del día de la tercera sesión ordinaria, celebrada el día diecho de noviembre de dos mil dieciséis, fue presentada, sometida a discusión y aprobada la clasificación de información del tipo confidencial el Padrón de Comerciantes Semifuros que obra a resguardo de la Dirección de Comercio y Via Pública de este H. Ayuntamiento, y:

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 28 fracción IV y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal son sujetos obligados a la observancia de dicha ley y como tal se cuenta con un Decreto de Información Integrande por el Titular de la Unidad de Transparencia, El Secretario del H. Ayuntamiento de Chiconcuac y el Contralor Interno Municipal.
- II. Que en términos de los artículos 47 y 48 fracción II de la misma ley, se facultó al Comité de Transparencia de los efectos coligados confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como observar que en el acuerdo en donde se clasifica la información se deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por la misma ley.
- III. Que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis el C. José María Guzmán González, Director de Comercio y Via Pública del Municipio de Chiconcuac indicó a la Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio PWDGyVP/522/2016, que el padrón de los Comerciantes Semifuros contiene datos personales de los Comerciantes, con puestos semifuros en el Municipio, como los siguientes: Nombre del Propietario, Dirección Particular, Registro de pagos realizados por año, Medidas del espacio comercial, Status del espacio comercial y observaciones del mismo.
- IV. Que de acuerdo a lo anteriormente señalado, además de contener datos personales, estos mismos llevan de la mano el patrimonio de cada particular inscrito dentro del Padrón de Comerciantes Semifuros.



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018
 "25º Aniversario del Centenario de la Instauración del Congreso Constituyente"

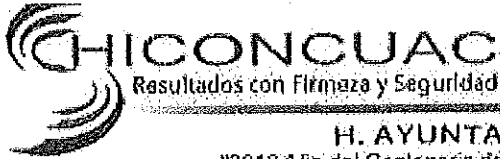
- V. Que de conformidad a los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, as como regulaciones confidenciales la que se refiere a la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica anónima (anónima o identificable, según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México) es obligación proporcionar la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, de por eso que en ciertos casos información reservada en el Padrón de Comerciantes Similares, la Dirección Particular de cada comerciante inscrito en el padrón referido y las medidas del espacio comercial, ya que ambos son catalogados como datos personales, relativos al Patrimonio Particular y Patrimonio de personas identificables o identificables según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales, cuando que estos datos son obligatorios para poder inscribirse dentro del mismo padrón y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los sujetos obligados son responsables de los mismos.
- VI. De acuerdo al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para permitir el acceso a información confidencial se regulan del consentimiento de los particulares titulares de la información.
- VII. Por otra parte con fundamento en los artículos 129 fracción III, 140 fracción VI y 141 se clasifica como información reservada la contenida en el padrón de espacio comercial y observaciones de cada registro inscrito dentro del padrón de comerciantes similares, a efecto de salvaguardar el derecho del debido proceso, toda vez que alguno de estos se encuentre dentro de procedimiento de naturaleza administrativa.
- VIII. Conforme al artículo 126 se establece una reserva de información por cinco años de esta información.
- IX. Que de acuerdo a lo antes establecido el documento que contiene el Padrón de Comerciantes Similares no tiene el carácter de información pública en toda su extensión y por lo tanto debe clasificarse como confidencial y reservada toda vez que es información que forma parte de la esfera privada de cada particular que ejerce el comercio en un padrón común dentro del Municipio de Chiconcuac.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Convalida del oficio número PM/DCyM/022/2016, se emite el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 49 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 1, 2 fracción I, 7 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se clasifica como información del tipo confidencial la relativa a la Dirección Particular de cada comerciante inscrito en el padrón referido y las medidas del espacio comercial, ya que ambos son catalogados como datos personales, relativos al Patrimonio Particular y Patrimonio de personas identificables o identificables que se encuentran inscritas dentro del el Padrón de Comerciantes Similares del Municipio de Chiconcuac, por



H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018
"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

contener datos personales, tomando en cuenta que estos son responsabilidad del sujeto obligado que los tiene en posesión

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 129 fracción III y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se clasifica como información reservada la correspondiente al Status del Espacio Comercial y Observaciones porque se trata de salvaguardar el derecho del debido proceso de todo particular.

Así lo acordó el Pleno I del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac, en su tercera sesión ordinaria de dos mil dieciséis, celebrada el dieciocho de noviembre del presente año, en el Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

La Titular la Unidad de Transparencia y Presidenta
Del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac
L.c. Semiránula Buendía Reyes

El Secretario del H. Ayuntamiento de Chiconcuac e Integrante
del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac,
L.c. César Ulises Caballeros Soriano

El Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Chiconcuac e Integrante
del Comité de Transparencia del Municipio de Chiconcuac,
M. en D. José Virgilio Venegas Delgado.

De las imágenes insertas, se aprecia en primer término que el listado corresponde a una parte del padrón de comerciantes que integran la zona comercial número IB3, de la calle guerrero sur, entre los que destaca el nombre de **LA RECURRENTE**, con el número de puesto que ocupa, lo anterior se colige así en razón de que, al momento de solicitar el nombre y dirección de los 7 titulares de puestos semifijos vecinos al lado norte de la licencia **A/CENTRAL Z/IB3 P/104**, refiere **LA RECURRENTE**, ser la titular de dicha licencia y que la obtuvo para desarrollar actividades comerciales en la calle guerrero sur, en el Municipio de Chiconcuac; por lo que, del análisis realizado a dicho listado se advierte que se trata del padrón de comerciantes semifijos que integran la zona comercial requerida por **LA RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información, asimismo y como se advierte **EL SUJETO OBLIGADO** realizó la versión pública de dicho padrón ya que como lo señaló, contiene datos personales de los comerciantes.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **LA RECURRENTE** solicitó los nombres y direcciones de siete puestos semifijos, a lo cual y de la información que envió y que se encuentra en párrafos que anteceden, se desprende que remitió solo de cinco personas; sin embargo, no se pronuncia al respecto, por lo que no se tiene la certeza que es el total de información que genera, administra y maneja **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de

apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, en la respuesta que otorgó **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó el Acuerdo de Clasificación que emitió el Comité de Transparencia en el que consideró como información confidencial lo relativo a los domicilios, mismos que son catalogados con ese carácter, como se aprecia de las imágenes que anteceden; así como, reservada a las medidas de los espacios comerciales.

En este sentido, este Órgano Garante, considera que si bien el domicilio si es confidencial, las medidas de los espacios comerciales de los siete puestos semifijos, no son consideradas como información reservada, como lo argumentó **EL SUJETO**

OBLIGADO mediante el Acuerdo en cita, toda vez que son espacios públicos y se encuentran contenidos en las licencias otorgadas para tal fin, de igual forma tanto el Bando Municipal como el Reglamento para el Ejercicio del Comercio y Prestaciones de Servicio del Municipio de Chiconcuac, establecen las medidas máximas de espacio físico que deben tener los locales comerciales semifijos, por lo que a fin de abonar a la transparencia acerca de los espacios públicos, se advierte que es información de acceso público. Atento a lo anterior, el Acuerdo que emita **EL SUJETO OBLIGADO** no se deberá de considerar las medidas como información clasificada.

Asimismo, se desprende que si bien el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** clasifica la información como confidencial, referente a los domicilios, información requerida por **LA RECURRENTE**, también lo es que el Acuerdo en comento, debe estar debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados

en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;*
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;*
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y*
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

***Cuadragésimo tercero.** En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.*

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

***Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

***Cuadragésimo quinto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación

de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

Cuadragésimo sexto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto bursátil, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:

- I. La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y
- II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Cuadragésimo séptimo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, podrá clasificarse por secreto postal toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

De los dispositivos jurídicos anteriormente citados, se desprende que los Sujetos Obligado si bien deben garantizar el acceso a la información pública, también lo es que deben de proteger los datos personales de los particulares en su posesión, para ello, los Comités de Transparencia atendiendo a esa garantía constitucional, elaboraran la **versión pública** de los documentos en la que deberán clasificar la información que haga identificable a una persona, por lo que deben de emitir los Acuerdo respectivos, atendiendo al tipo de información requerida, privilegiando la Garantía Constitucional de proporcionar la información que obra en su poder, salvaguardando los datos personales, por lo que deberán clasificar la información ya sea como reservada o confidencial.

De lo anterior se advierte, que la información requerida por **LA RECURRENTE** contiene datos personales, como lo, es el domicilio de los comerciantes de puestos semifijos señalados con anterioridad; por lo anterior, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determina que se debe de realizar la versión pública del documento donde conste la información y emitir el Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado de conformidad con la normativa anteriormente señalada.

Ahora bien, **LA RECURRENTE** en sus razones y motivos de inconformidad señaló: “. . . Dicho actuar omisivo transgrede el contenido de los artículos 11, 12, 15, 16, 19 y 21 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios puesto que no se me está proporcionado la información oportuna y expeditamente, siendo que dicha información está

fácilmente consultable en sus archivos, y no requiere mayor procesamiento de la misma. . . .” este Órgano Garante considera éstas, como unilaterales, conforme al 36 de la ley de la materia, se desprende que atribución al respecto al respecto.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA **RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA **RECURRENTE** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información pública con folio 00038/CHICONCU/IP/2016 y haga entrega a LA **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, lo siguiente:

"a) En versión pública, el padrón de comerciantes donde consten los nombres completos de los titulares faltantes de las licencias de los puestos semifijos vecinos, al lado norte de la licencia GUERRERO SUR A/CENTRAL Z/IB3 P/104.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita en razón de la versión pública, del que se advierta la clasificación de los domicilios particulares de los titulares.

Para el caso de que no existan más titulares vecinos, al lado norte de la licencia GUERRERO SUR A/CENTRAL Z/IB3 P/104, bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.

b) Para el caso de que únicamente sean cinco los titulares vecinos al lado norte de la licencia GUERRERO SUR A/CENTRAL Z/IB3 P/104., el Acuerdo de Clasificación de los domicilios particulares como confidenciales"

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03582/INFOEM/IP/RR/2016.

(SM/LAGO/AMV)